



RESOLUCION No. CSJHUR17-192
miércoles, 28 de junio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Eddier Rueda Rodríguez, mediante escrito radicado el 8 de junio de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, al proceso ejecutivo con radicado 2010-0095100, teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de octubre de 2016 el despacho solicitó a los Juzgados Tercero y Séptimo Civiles Municipales de Neiva, convertir los títulos existentes para que le sean devueltos como remanente, sin que a la fecha se le hubiera resuelto el mismo.
2. Mediante auto del 12 de junio de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 14 de octubre de 2010, se presentó demanda ejecutiva impetrada por el señor Jairo Vivas Ramírez en contra de Edilma Perdomo y Eddier Rueda por el cobro de una letra de cambio por valor de \$500.000.00
 - 3.2. En auto de 22 de octubre de 2010, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de la quinta parte del salario del demandado y en auto de 10 de noviembre de 2011, profirió auto de seguir adelante la ejecución.
 - 3.3. El 16 de agosto de 2011, se ordenó el embargo del remanente de los bienes embargados dentro de los procesos ejecutivo que ULTRAHUILCA adelanta contra Eddier Rueda cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el No.2010-384 y el proceso que ULTRAHUILCA adelanta contra Eddier Rueda en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva con radicado No. 2010-00064.
 - 3.4. El 10 de mayo de 2014, aprobó la liquidación presentada por la parte actora en la suma de \$753.333.00 y las costas realizadas por la Secretaria del despacho.
 - 3.5. En auto de 16 de julio de 2014, se ordenó el levantamiento de embargo de las medidas cautelares, librando para tal fin los oficios 3517 de 6 de agosto de 2014, dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, oficio 3518 de 6 de agosto de 2014 para el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, 3519 de 6 de agosto de 2014 dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Neiva, oficio 3520 de 6 de agosto de 2014 dirigido al pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva.
 - 3.6. El 19 de enero de 2016 el demandado solicitó el pago de unos títulos judiciales.

- 3.7. En auto de 19 de julio de 2016, reconoció personería a la doctora Leidy Yised Sanchez Caicedo para actuar en representación del señor Eidder Rueda y se le requirió para que allegara copia del auto de 3 marzo de 2015 emanado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Neiva.
 - 3.8. El demandado señor Eider Rueda allega copia del auto requerido y solicitó la entrega de los depósitos judiciales, orden que se da mediante auto de 24 de agosto de 2016.
 - 3.9. El 11 de octubre de 2016, allegó escrito informando sobre depósitos judiciales descontados de su salario y la ubicación de los mismos, indicando que en este despacho se encuentran tres depósitos judiciales, solicitando la entrega de los mismos.
 - 3.10. En auto de 12 de octubre de 2016, el despacho resuelve la solicitud indicando que antes de dar trámite se hace necesario requerir a los Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y Séptimo Civil Municipal de Neiva para que envíen los depósitos a ese despacho y proceder al pago de los mismos.
 - 3.11. Se libraron oficios de 4 de noviembre de 2016 dirigidos a los Juzgados Tercero y Séptimo Civil Municipal de Neiva.
 - 3.12. El 18 de noviembre del mismo año el demandado Eider Rueda, retira los oficios anteriormente mencionados del cual solamente recibe respuesta por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de 12 de febrero de 2017.
 - 3.13. A la fecha no ha llegado respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo cual indago el despacho, informando por parte de la Secretaria de ese Juzgado que no han recibido el oficio ya mencionado.
 - 3.14. Que se le han resuelto todas y cada una de las peticiones requeridas por el demandado y solo está a la espera de la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para continuar el trámite que corresponda conforme se le indico en auto de 12 de octubre de 2016 es decir el impulso que hace falta para continuar el trámite es por parte del demandado y no de ese despacho.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que no se le ha hecho entrega del remanente producto del embargo de su salario dentro del proceso radicado No. 2010-00951.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario la petición fue atendida en auto de 12 de Octubre de 2016, indicando que antes de proseguir debía de requerirse a los Juzgados Tercero y Séptimo Civil Municipal de Neiva, para lo cual se libraron los oficios que fueron retirados por el peticionario de la vigilancia el 18 de noviembre del mismo año del cual solo el despacho recibió respuesta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.

Además indicó el funcionario que indagó con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, respecto del requerimiento a lo cual le informaron en secretaría que no habían recibido dicho oficio, por lo tanto esta Corporación no encuentra mora en la resolución de las peticiones del señor Eddier Rueda Rodríguez, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, puesto que el impulso procesal para continuar con el trámite corresponde a las partes en el presente caso al demandado y no al despacho.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y no encuentra mora judicial, por el contrario ha demostrado que ha resuelto las peticiones.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eddier Rueda Rodríguez, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT